

(000127)

02 FEB. 2010

Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación, indemnización sustitutiva y de devolución de saldos.

LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el señor Edgardo Rafael Arzuza Cuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.431.073 expedida en Barranquilla y fecha de nacimiento 13 de mayo de 1.945, presentó a este ente universitario el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil nueve (2009), escrito donde solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación o en su defecto la indemnización o devolución de aportes al sistema general de seguridad social.

Con la solicitud aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia informal de la resolución No.000068 de fecha 04 de setiembre de 1.996.
- Fotocopia informal del certificado de información laboral No. Consecutivo VAFTH-E-0032 del 01 de abril del año 2008.

Que mediante oficio de fecha 9 de diciembre del año 2009, emitido por el jefe de la oficina jurídica de la Universidad del Atlántico y recibida por el peticionario se le solicitó aportara Registro Civil de Nacimiento autenticado y fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía, entregándolos mediante escrito de fecha 14 de diciembre del año 2009.

Que el Vicerrector Administrativo Financiero de la Universidad del Atlántico, emitió certificación de fecha 1º de diciembre del año 2009, donde manifiesta, que el



individual, con la devolución de saldos, este fue mal entendido por el peticionario al solicitar la devolución de aportes.

Que el artículo 37 de la ley 100 de 1.993 consagra: Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

Que la opción de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 sólo existía para los afiliados al ISS.

Que tal como lo indica las normas transcritas resulta aplicables a la indemnización sustitutiva y de devolución de saldos se desprende que es requisito esencial que quienes pretendan el reconocimiento deben estar afiliados al régimen de seguridad social regulado en la ley 100 de 1.993.

Que dentro del transcurso del presente trámite no está demostrado que el peticionario se hubiere acogido al régimen de seguridad social regulado en la ley 100 de 1.993 y que la ley 33 de 1.985, no se consagro posibilidad de conceder indemnización sustitutiva ni devolución de aportes, por lo que dé igualmente no es beneficiario de esta prestación.

Que en lo que tiene que ver con el tiempo laborado con la Universidad del Atlántico, esta cumplirá con el pago del bono pensional o en su defecto a la cuota



000127

señor Edgardo Rafael Arzuza Cuesta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.431.073 expedida en Barranquilla, prestó los servicios desde el día 20 de octubre de 1.975 hasta el día 11 de marzo del año 1.992, en el cargo de docente catedrático. Para un tiempo de servicio de 16 años 4 meses y 21 días.

Que durante todo el tiempo de su vinculación se efectuaron los aportes a la Caja de Previsión Social de la Universidad del Atlántico, según certificación de fecha 10 de diciembre del año 2009 expedida por el Vicerrector Administrativo Financiero de la Universidad del Atlántico.

Que el artículo 1º de la ley 33 de 1.985 consagra: "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Que si bien es cierto que el peticionario cumple con el requisito de la edad, también es bien cierto que no cumple con el requisito de tiempo de de servicio, por tanto no es beneficiario de la prestación económica solicitada.

Que con respecto a indemnización sustitutiva y de devolución de saldos, los regímenes que lo consagran se sustentan en el supuesto fundamental, de que el afiliado no haya adquirido el status de pensionado y que se cumplan los requisitos exigidos en las normas respectivas.

Que el derecho de aquellos afiliados que por razones de edad no hayan cotizado el número mínimo de semanas, lo reguló el legislador en el régimen de prima media con el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, y en el de ahorro

